



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA

NACIONAL-

RADICACIÓN Nº:

20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se precisa que no ha sido posible contar con la remisión del despacho comisorio N° 0006 del 18 de agosto de 2015 librado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, y pone de presente la respuesta remitida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Atlántico en el que indica el nombre del Secretario del mencionado tribunal, el cual pese a los reiterados requerimientos pasados más de 2 años no ha remitido respuesta alguna, ni la comisión, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Ahora bien, tomando en consideración la mora del Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para atender los diversos requerimientos formulados encaminados a obtener información sobre el estado del despacho comisorio librado el 18 de agosto de 2015 o la remisión del mismo, pasados 2 años su envío se hace imperioso dar apertura al incidente sancionatorio en su contra, toda vez que en el proceso se cuenta con el nombre, documento de identidad del funcionario, dirección electrónica para notificaciones y número telefónico de contacto, datos que fueron remitidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a folio 338 del expediente y por la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la misma visible a folio 378 del plenario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

- "Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
- [...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
- [...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" –sic-

De igual forma, el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la ley 270 de 1996, prevé:

Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo <u>60A</u>. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, <u>a las partes del proceso</u>, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]" –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"—Sic-

Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"—sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2015 se ordenó la práctica de 2 testimonios a través de despacho comisorio, el cual fue librado al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, bajo el radicado N° 006 de fecha 18 de agosto de 2015 (v.fl.162).

En atención a la falta de remisión del despacho comisorio, se requirió al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, por medio de providencia de fecha 18 de febrero de 2016², para cuyo cumplimiento se remitió el Oficio N° YS 0166 de 16 de marzo de 2016³; mediante auto de fecha 16 de junio de 2016 se reiteró el requerimiento a esa Corporación⁴, remitiéndose para su cumplimiento el oficio N° AG 0674 del 29 de junio de 2016⁵, mediante proveido del 11 de agosto de 2016⁶ por el cual se remitió el oficio N° AG 0822 del 26 de agosto de 2016⁶; mediante auto del 9 de marzo de 2017⁶ y el oficio N° RG 0229 de 30 de marzo de 2017⁶ y providencia del 18 de mayo de 2017¹⁰ por el cual se remitió el oficio N° RG 0398 de 31 de mayo de 2017¹¹, sin que se obtuviera respuesta alguna de ese Tribunal.

De igual forma, se precisó en los autos del 11 de agosto de 2016, 9 de marzo y 18 de mayo de 2017, que de no realizar lo requerido dentro del término concedido, se estudiaría la viabilidad de imponer las sanciones pertinentes. No obstante, habiendo expirado el término concedido el Secretario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO no ha remitido el despacho comisorio N° 006 del 18 de agosto de 2015, ni ha informado el estado en que el mismo se encuentra y mucho menos ha esbozado los motivos que dieron lugar a tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia por parte del SECRETARIO DEL

² Folios 170-171

Folio 173

⁴ Folios 320-321

Folio 325

⁶ Folios 327-328

Folio 329

⁸ Folios 348-349

Folio 350

¹⁰ Folios 359-360

¹¹ Folio 362





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

I.- ASUNTO .-

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, interpuso directamente recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, por lo que resulta necesario realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES .-

El Código General del Proceso, norma procedimental aplicable a los procesos ejecutivos, enlistó como apelables los siguientes autos:

"Artículo 321, Procedencia,

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Ahora bien, respecto a la oportunidad, requisitos y efectos en que se concede la apelación, los artículos 322 y 323 ibídem, señalan:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes. la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aguella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este articulo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades. si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recumida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos."—Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo anterior, contra el auto que decreta medidas cautelares procede el recurso de apelación, el cual puede ser incoado directamente o en subsidio al de reposición.

De otro lado, ya que no existe disposición en contrario, el recurso de apelación presentado contra el auto que decreta medidas cautelares, se debe conceder en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Previo a concederse el recurso interpuesto, se ordena, por Secretaría, expedir una reproducción de las siguientes piezas procesales:

- Escrito de demanda.
- Título ejecutivo.
- Auto de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.
- Auto de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Ejecutivo Proceso No. 2008-00300-00 Concede recurso de apelación – Medidas calcielares

• Recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada

• De la presente decisión.

La reproducción de las piezas indicadas previamente, deben expedirse a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de 5 días, so pena de declararse desierto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324 inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifiquese y Cúmplase

DOY; TO, NOON AMADO

Magistrada



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR RAVELO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL

CESAR-

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00404-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor HECTOR RAVELO BOLAÑO a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EUDCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

- 5. Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. Teniendo en cuenta que debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹, y como quiera que los traslados aportados son insuficientes, requiérase a la parte accionante para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes, aporte el traslado de la demanda que permita notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7. Reconózcase personería al doctor MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ identificado cédula de ciudadanía 84.038.321 con No. de San Juan y portadora de la tarjeta profesional No. 191.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señor HECTOR RAVELO BOLAÑO, para los fines del poder conferido.
- 8. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Maciota:

LGF

El cual estatuye lo referente a la "Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil





61 61

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante:

MATILDE MARÍA DELUQUEZ

Demandada:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-23-15-000-2004-01917-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere a la Secretaría de este Tribunal, para que realice las gestiones pertinentes y se adjunte al presente trámite, el proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 2004-01917-00.

Una vez obtenido el proceso ordinario referido previamente, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, teniendo en cuenta que existió una sesión de parte de los derechos reconocidos a la parte demandante.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase.

DOYIO DINJON AMADO DORIS PINZÓN AMADO Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ESCRITURAL)

Demandante: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00176-00

Teniendo en cuenta el oficio remitido por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el que solicita el levantamiento de los embargos que fueron ordenados dentro del presente proceso, resulta necesario realizar las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.-

Tal como se señaló en el auto de fecha 14 de agosto de 2014, si bien en el proceso que nos ocupa se persiguió el pago de un crédito constituido a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ .ES.E., y éste se dio por terminado ante la transacción lograda entre las partes, aprobada el 14 de marzo de 2013, que comprendió el total de la obligación.

De otro lado, en dicho proceso fueron denegadas las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual nunca se practicó embargo o secuestro alguno.

De conformidad con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Infórmesele a la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, no hay lugar a ordenar el levantamiento de este tipo de previsiones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al lugar que se le había asignado en archivo.

Notifiquese y Cúmplase.

DOYIODINZON AMADO Magistrada



80 upu

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-004-2009-00292-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que fue realizada la liquidación de costas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa a folio 190 del expediente, que luego de haberse efectuado la liquidación de las Agencias en Derecho por parte del Despacho, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 en la suma de \$7.094.469, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de las costas procesales, las cuales fueron tasadas por un valor de \$100.000, cuya sumatoria arrojó un total de \$7.194.469. De acuerdo con ello, conviene citar lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso el cual contempla la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

"ARTÍCULO 366: LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]". –se resalta-

En atención a la normativa en cita, y al encontrarse este Despacho conforme con la liquidación efectuada, se le imprime aprobación en atención a las facultades conferidas.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO MO do

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante:

MIGUEL JERÓNIMO PUPO MAYA

Demandado:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00503-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación, así como de la renuncia de poder, presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES .-

MIGUEL JERÓNIMO PUPO MAYA, presentó demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a las providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción a su favor.

Mediante auto del 5 de abril de 2017, este Tribunal resolvió seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el auto de mandamiento ejecutivo, ya que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito, y en consecuencia, se condenó en costas y agencias en derecho al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

Posteriormente, en auto del 3 de agosto del 2017, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$3.548.715.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas, en la suma de \$100.000, que sumada a las agencias en derecho arrojan un total de \$3.648.715.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)".

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Finalmente, y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, deberá ingresarse el expediente al Despacho, para pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, que se encuentran legajadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$3.648.715, a favor de MIGUEL JERÓNIMO PUPO MAYA, y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, que se encuentran legajadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifiquese y Cúmplase.

Dorio Dinon Amado

Doris Pinzón AMADO

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandante:

RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandada:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2008-00220-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 145 y 146 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifiquen si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Cabe resaltar, que en el presente caso no se acreditó que se haya presentado la cuenta de cobro respectiva ante la entidad condenada, cumplimiento los requisitos exigidos para tal fin, por lo que hay lugar a declarar la cesación de la acusación de intereses, por lo que hay lugar a liquidar intereses únicamente hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo.

En caso tal que la liquidación de crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos dispuestos por el H. Consejo de Estado, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifiquen si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

En caso tal que la liquidación de crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos dispuestos por el H. Consejo de Estado, se deberá realizar una nueva liquidación.

Cabe resaltar, que hay lugar a liquidar intereses únicamente hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo en este caso, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

2.- Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

2





Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO ATH GUERRA

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2016-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la ORDEN emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 26 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALFREDO ATH GUERRA, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, pues pese a habérsele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Córrase traslado de esta decisión al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL por el término de dos (2) días, para que ejerza

Información obtenida en el enlace http://www.disaneiercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943 de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 2 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) día siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, quien ostenta el cargo de DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifiquese, Comuniquese y Cúmplase

2

apr

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

Reparación Directa

Demandante:

ROBERTO CARLOS DURÁN RIVERA Y OTROS

Demandado:

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación:

20-001-33-33-001-2013-00211-00

Referencia:

Solicitud de refoliatura del expediente.

Por medio del presente escrito solicito a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se adecúe la foliatura del expediente puesto que existen varias inconsistencias y ello dificulta la consulta del proceso y la toma de decisiones.

Por lo tanto se remite el expediente a la Secretaria General, dentro del cual reposan 9 cuadernos.

Cúmplase,

Doris Pinzón Amado

Magistrada



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

REPETICIÓN

(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

DEMANDADO:

RAFAEL ANTONIO ZABALETA

Radicación No.:

20-001-23-39-003-2014-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que en el auto de fecha 31 de agosto de 2017 en el cual se requirió a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, no se dispuso término para atender los requerimientos, este Despacho luego de verificar el expediente, dispone, que el plazo que se concede para responder la solicitud será de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de comunicada esta decisión.

En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de agosto de 2017.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

abc

apr

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Demandante:

ALBERTO ELÍAS GUTIÉRREZ LEMUS

Demandado:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CESAR

Radicación:

20-001-23-39-003-2015-00115-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A - Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero de 2017¹, por medio de la cual modificó el ordinal segundo del fallo del 10 de marzo de 2015, proferido por esta Corporación, ampliando el plazo que posee el Director Seccional de Fiscalías Cesar para adelantar el proceso de reconstrucción del expediente de la investigación por el homicidio del hermano del actor.

En atención al memorial allegado por la entidad accionada², con el cual acredita la respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALBERTO ELÍAS GUTIÉRREZ LEMUS, solicitando copia del acta de levantamiento de cadáver, necropsia, registro de defunción y la certificación de la investigación acerca del asesinato de su hermano Carlos Ramón Gutiérrez Lúquez, así como el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 10 de marzo de 2015, se ordena que por conducto de la Secretaría se corra traslado a la parte accionante del escrito presentado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CESAR, a fin de que dentro del término máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación, haga las manifestaciones a que haya lugar.

Surtido el trámite, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

¹ Folios 83-88

² Folios 33-40

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JACQUELÍN MENDOZA OÑATE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación presentada por el apoderado sustituto de la parte demandada, este Despacho dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado judicial del demandado, y en consecuencia, se señala el día jueves cinco (5) de octubre de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a quienes deban comparecer a la misma, teniendo en cuenta la fecha en que estaba programada la diligencia, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

SEGUROS DEL ESTADO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PELAYA - SOCIEDAD OLT

LOGISTICS S.A.S.

RADICACIÓN Nº:

20-001-23-39-003-2016-00244-00(Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 16 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m., allegada por el apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA, la cual tiene como argumento que se encuentra cursando una Maestría en Derecho Administrativo en la Universidad Externado de Colombia y para esa fecha es la semana de finales de clases, lo que le impide asistir a la mencionada audiencia y debido a la importancia del asunto que se trata en el presente proceso no puede designar abogado sustituto. Ésta solicitud se acompaña del calendario en el cual se fijaron las fechas para llevar a cabo las clases. En atención a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa allegada por el apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA, por cuanto las razones expuestas para su inasistencia a la audiencia inicial se consideran de fuerza mayor, y en atención al principio de buena fe las mismas son acogidas por el Despacho.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, FIJAR el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil,

dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifiquese y cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -

CAPRECOM EICE en liquidación-

RADICACIÓN N°: 20-001-33-39-003-2016-00484-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda en el sentido de adicionar los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, el Despacho realiza las siguientes precisiones.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la reforma a la demanda, establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas**.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".-Se resalta y subraya-

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sobre la procedencia de la misma en los procesos ordinarios y su alcance, ha precisado en una de sus decisiones lo siguiente:

"[...]La parte demandante en un proceso administrativo ordinario puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o

algunos de los elementos constitutivos de aquélla. Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible[...]¹". —Se resalta y subraya-

Debe precisarse que si bien la jurisprudencia en cita hace referencia al derogado estatuto contencioso administrativo contenido en el **Decreto 01 de 1984,** la figura de la reforma de la demanda reviste la misma finalidad, permitiendo la posibilidad de que se realice de manera parcial o integral, como ocurre en este caso, pues la parte demandante en su escrito ha realizado modificación sobre los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, lo que resulta acorde con los aspectos susceptibles de modificar.

Así las cosas, se advierte que la reforma allegada, cumple con los requisitos previstos en el artículo en cita, toda vez que la misma se allegó el 27 de enero de 2017 cuando aún no se había corrido traslado para contestar y como quiera que el término de 10 días para que la demanda fuese reformada, comenzaron a correr el 30 de agosto de 2017 y vencieron el 12 de septiembre del mismo año, se advierte que la misma fue presentada oportunamente, por ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada de manera oportuna por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

LGF

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ en su calidad de Agente

Oficioso de JORGE BLAIR BARRIOS OROZCO

ACCIONADO:

POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2017-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa del memorial que presentó el señor Jorge Barrios Gutiérrez (v.fl.44), en el cual solicitó copia simple del CD que contiene el proceso penal seguido contra Jorge Blair Barrios Orozco, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, a costas del interesado expídanse copias simples del proceso 2016-127 JINOR contenido en el CD que se encuentran a folio a 21.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y en atención a que la decisión no fue impugnada, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de providencia de fecha 11 de septiembre de 2017.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

Notifiquese y Cúmplase

. . . .



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante:

FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL

CESAR

Radicación No.:

20-001-23-39-003-2017-00399-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Gobernador del Cesar, al Secretario de Educación Departamental del Cesar, Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifiquese por estado al demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto por el cual se admite demanda Proceso Nº 2017-00399-00

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte actora señora FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ, para que aporte en el término de los tres (3) días siguientes a la admisión de esta demanda, los dos traslados de la demanda que hacen falta para surtir en debida forma la notificación de este proveído.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Reconózcase personería al doctor WALTER LÓPEZ HEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y Cúmplase,

PG

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

apr

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

CARLOS DANIEL MÁRQUEZ QUIÑONES

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

20-001-23-39-003-2017-00400-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir de la demanda de la referencia, en el cual el señor CARLOS DANIEL MÁRQUEZ QUIÑONES a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº1578 del 4 de junio de 2014 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, se observa que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue asignado mediante acta de reparto de fecha 12 de diciembre de 2014 al Magistrado ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, quien mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015¹, admitió la demanda, por reunir los requisitos legales, siendo notificada en debida forma a la parte demandada.

¹ Folio 44-45

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2015², el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dio respuesta a la demanda, manifestando que se opone a que se declare la nulidad parcial del Oficio No.1578 de 2014 proponiendo los siguientes medios exceptivos: i) Inexistencia de la obligación, ii) Falta de causa para pedir, iii) Cobro de lo no debido, iv) Buena fe y v) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo³, solicitó la nulidad del proceso puesto que la actora estuvo vinculada con el Departamento del Cesar – Secretaría Departamental y no con el Municipio de Valledupar – Secretaría de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda el 19 de mayo de 2015⁴, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento, proponiendo como medio exceptivos: i) Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, ii) Pago, iii) Cobro de lo no debido, iv) Prescripción, v) Compensación, vi) Caducidad, vii) Excepción genérica o innominada y viii) Buena fe.

Por medio de auto de fecha 18 de junio de 2015⁵, el Magistrado Ponente ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, acogiendo la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria de fecha 11 de diciembre de 2014, en la que indica que la indemnización moratoria que deviene del no pago o pago tardío de las cesantías la competencia en la jurisdicción ordinaria, puesto que se integra un título ejecutivo complejo que está integrado por la resolución que reconoció las cesantías y la constancia del pago extemporáneo de la mismas, decisión que ante la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto el 12 de agosto de 2015⁶ que resolvió no reponerlo.

² Folio 74-82

³ Folio 83-84

³ Folio 85-64 4 Folio 85-100 5 Folio 105-107

⁵ Folio 105-107 6 Folio 128-131

El proceso fue repartido el 27 de agosto de 2015 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2015⁷, provocó conflicto de jurisdicción entre ese despacho y el esta Corporación, enviando el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (se indica erróneamente que a la Sala Administrativa), resuelta en providencia de fecha 17 de febrero de 2016⁸ con ponencia de la Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, asignándole el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, el 9 de agosto de 2016 (v.fl 168-169) avocó conocimiento del proceso y negó el mandamiento de pago solicitado por CARLOS DANIEL MÁRQUEZ QUIÑONEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por falta de título ejecutivo, decisión que fue apelada por la parte actora, siendo resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL el 8 de mayo de 2017 (v.fl. 189-192) que revocó el auto de fecha 9 de agosto de 2016 y ordena al Juzgado de Primera Instancia estudiar los requisitos legales exigidos para conformar el título ejecutivo complejo, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por medio de providencia de fecha 23 de agosto de 2017⁹, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar se abstuvo de cumplir con lo ordenado por el Superior y remitió por competencia el proceso a este Tribunal.

En razón a lo anterior este Despacho, precisa que el conflicto de jurisdicción en este proceso ya fue objeto de decisión ante el Consejo Superior de la Judicatura, resolviendo que competente para conocer del proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, providencia que no podía ser reconocida por el Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar.

7 Folio 133-134

8 Folio 148-165 9 Folio 194-195 En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este medio de control, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia a JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por haber tenido conocimiento de este.

Notifiquese, Comuniquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE:

OLINTA PALLARES DE BURGOS

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN N°:

20-001-23-39-003-2017-00401-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora OLINTA PALLARES DE BURGOS a través de apoderado judicial e impetrada contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por estado a la demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. Reconózcase personería al doctor CARLOS ARTURO ARIAS MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.54.278 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nº 32.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora OLINTA PALLARES DE BURGOS, en los términos y para los efectos del poder.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

LAB





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(PRIMERA INSTANCIA- ORALIDAD)

Demandante:

SANDRA LORENA BECERRA GUERRA

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.:

20-001-23-39-003-2017-00402-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderada judicial por SANDRA LORENA BECERRA GUERRA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifiquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces, al señor Alcalde del municipio de Valledupar o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifiquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 2017-00402 Auto por el cual se admite la demanda

lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de

este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte

(20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios

del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el

proceso finalice.

5. Requiéranse a las entidades demandadas, para que con la contestación de

la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de

este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de

conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsa de copias a la

Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Reconózcase personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia,

portadora de la tarjeta profesional No. 252.811 del Consejo Superior de la

Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de SANDRA LORENA

BECERRA GUERRA, en los términos y para los efectos del poder

conferido.

7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto

en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y Cúmplase

DONO DINO ON AMADO Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SILVA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - EMPRESA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DE LA PAZ -EMPAZ E.S.P.-

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JESÚS MARÍA SILVA LARA a través de apoderado judicial e impetrada contra del MUNICIPIO DE LA PAZ – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ –EMPAZ E.S.P.-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la MUNICIPIO DE LA PAZ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ EMPAZ E.S.P.-, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Proceso Nº 2017-00403-00 Auto por el cual se admite demanda

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

- 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. Reconózcase personería al doctor FABIAN ALBERTO CANALES ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 77.187.174 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 223.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JESÚS MARÍA SILVA LARA, para los fines del poder conferido.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y Cúmplase

ORIS PINZÓN AMADO

LGF





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE:

MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

RADICACIÓN N°:

20-001-23-39-002-2017-00405-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ a través de apoderado judicial e impetrada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por estado a la demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. Reconózcase personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.549.937 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional Nº 44.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderado especial de la señora MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ, en los términos y para los efectos del poder.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00415-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la acción de tutela instaurada por la señora NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, petición y derechos de los niños, se dispone:

- 1. Admítase la tutela instaurada por la señora NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA, por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y derechos de los niños toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
- 2. Notifíquese por el medio más expedito a la accionada, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la señora NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA, concediéndole el término de los tres (3) días siguientes para que realice las manifestaciones a que haya lugar sobre los hechos en que se funda la acción de tutela, advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
- 4. Líbrese oficio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el objeto de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue informe detallado

Acción de Tutela Proceso No. 2017-00415-00 Auto por el cual se admite la acción de tutela

de los hechos constitutivos de esta acción de amparo, toda vez que la accionante afirma que elevó petición el día 23 de agosto de 2017 con el objeto de que le fueran entregadas las ayudas humanitarias que hoy recibe quien figura como jefe del hogar, el cual tiene conformada una nueva familia, lo cual estima le niega la posibilidad a sus hijos de tener una mejor alimentación y condiciones de subsistencia, por cuanto ella carece de los medios para proporcionárselos, y la entidad no le ha dado respuesta a su solicitud, con lo que considera configurada la vulneración de los derechos de los menores, al mínimo vital y petición.

Del mismo modo, deberá precisarse como se encuentra conformado el núcleo familiar de la accionante, quién figura como jefe del mismo, la fechas en las cuales se les ha realizado el proceso de identificación de carencias y las ayudas humanitarias de emergencia que les han sido entregadas desde que fueron reconocidos como víctimas y de las que gozan en la actualidad.

5. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifiquese, Comuniquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Demandante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP -

Demandada:

ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM

Radicación No.:

20-001-23-39-003-2017-00417-00

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP en contra de la sentencia No. 245 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso identificado con radicado número 2008-00267-00, promovido por la señora ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. En consecuencia, se ordena:

- 1) Notifíquese personalmente este auto a la señora ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM, para que conteste el recurso, si a bien lo tiene, y pida pruebas, dentro del término de diez (10) días.
- 2) Así mismo, notifíquese personalmente el contenido de este auto al señor Procurador 123 Judicial para Asuntos Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZON AMADO

Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandada: ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00417-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la providencia acusada, formulada por la parte actora en la demanda (folio 10-12), para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

Dorio Pinzóndmado DORIS PINZÓN AMADO

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00429-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, se dispone:

- 1. Admítase la tutela instaurada por el señor ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA a través de apoderada judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
- 2. Notifíquese por el medio más expedito a la accionada, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA, concediéndole el término de los tres (3) días siguientes para que realice las manifestaciones a que haya lugar sobre los hechos en que se funda la acción de tutela, advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
- 4. Líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de que se allegue informe detallado de los hechos

constitutivos de esta acción de amparo, toda vez que el accionante considera que desde la fecha de su retiro del ejército no se le ha resuelto su situación médico laboral de retiro y la consecuente Junta Médico Laboral, precisándose en el evento de que haya existido imposibilidad para ello, la razones de la misma, acreditándose igualmente con soporte legal tal imposibilidad.

5. Líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el objeto de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen los procedimientos y trámites que deben surtirse con ocasión del retiro del servicio para llevar a cabo la Junta Médica Laboral, el plazo para la realización de los exámenes médicos laborales de retiro y las obligaciones que recaen en esa institución al igual que en el ex militar para lograr su realización.

Del mismo modo, debe indicarse hasta qué fecha fueron prestados los servicios médicos al señor ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

- 6. VINCULAR al MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, en atención a la pretensión encaminada a la obtención del reconocimiento pensional una vez culmine el procedimiento médico laboral, a quien se le concede el término de los tres (3) días para que realice su intervención.
- 7. RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.581 de Valledupar y tarjeta profesional N° 270.903 del C. S. de la J, como apoderada del señor ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 8. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifiquese, Comuniquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

2





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF:

EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)

DEMANDANTE:

IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTRE

DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

RADICACIÓN No.:

20-001-33-33-004-2014-00138-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena que por intermedio de la secretaría de esta Corporación se requiera a dicho Despacho que informe cuál es el documento que fue presentado como título ejecutivo en el proceso de la referencia, y en el evento que sea una sentencia emitida por esta jurisdicción, se deberá establecer si la providencia de primera instancia fue apelada o no, y en caso afirmativo, cuál fue el magistrado que actuó como ponente en la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, se deberá informar sobre qué asunto versaba el proceso ordinario que originó la decisión que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa.

Término para responder: 2 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase

DOVIO DI NO ONAMO DO DORIS PINZÓN AMADO Magistrada





Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante:

EXIDE CUETO SANTANA

Accionados:

NUEVA EPS

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2017-00308-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS**, contra del fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que amparó los derechos fundamentales invocados.

Por Secretaría, córrase traslado por el termino de dos (2) días al señor EXIDE CUETO SANTANA de los documentos allegados por la NUEVA EPS, obrantes a folios 52 al 64, con los cuales afirma que no es posible otorgar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

JM

apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

FABIÁN ALBERTO GUERRA CARRILLO Y OTROS

Demandado:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-33-33-006-2015-00209-01 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado el 27 de junio de 2017, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquesela presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CRISTINA CERRO CÓRDOBA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00400-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifiquese y Cúmplase,

ORIS PINZON A

PG

apr



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JAVIER FERNANDO CORREA ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación No. 20-001-23-33-002-2014-00275-01 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien conoció según acta de reparto de fecha 23 de julio de 2014¹, del recurso de apelación contra el auto del 5 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual fue revocado en providencia del 28 de agosto de 2014.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el Sistema de Justica SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Cúmplase

OORIS PINZÓN AN Magistrada

¹ Folio 84 cuademo Apela Auto





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandante:

JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL

Demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR -

Radicación No.:

20-001-33-39-002-2012-00166-01

Teniendo en cuenta el informe presentado por el señor Contador Liquidador, visible a folios 72 a 77, junto con sus anexos, y ya que se requieren mayores elementos de juicio en aras de desatar el recurso de apelación que nos ocupa, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se requiera a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso, certificación en donde conste el registro de los pagos cancelados mes a mes al señor JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL, a título de asignación de retiro, desde el mes de junio de 2014 a la fecha, especificando a qué concepto corresponde cada valor que éste ha percibido.

Junto con lo anterior, se deberá anexar la prueba respectiva, mediante la cual se certifique que dichos pagos fueron efectuados a favor del señor JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

DOY 100 1000 Amado

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante:

NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ

Demandado:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-33-33-006-2015-00159-01

El apoderado judicial de parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió requerir la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, por ser la autoridad judicial que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en el mismo.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El mencionado apoderado, afirma que la decisión recurrida violaría el principio de la doble instancia, al quitarle la competencia al juzgado administrativo que tramita el proceso.

Finalmente, solicita que se resuelva el recurso de apelación que fue concedido.

II CONSIDERACIONES

En primera medida, se reitera que en el auto recurrido, se explicaron las razones por las cuales este Despacho es el competente para tramitar en primera instancia el proceso ejecutivo que nos ocupa, bajo el entendido que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, el juez natural para tramitar este asunto es el que profirió la decisión que se pretende ejecutar.

Cabe destacar, que lo anterior no implica el desconocimiento de las garantías y derechos constitucionales que tienen las partes, en especial el derecho a la doble

instancia, ya que se tomarán las medidas necesarias para que este derecho se ejerza plenamente; razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se analizará la procedencia del mismo.

El Código General del Proceso, norma procedimental aplicable a los procesos ejecutivos, enlistó como apelables los siguientes autos:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla. impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo anterior, se concluye que el recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2017 no resulta procedente, ya que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual este será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió solicitar la remisión del proceso de la referencia a este Despacho. por ser la autoridad judicial que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en el mismo.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto referido previamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriad ala presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2017.

DOY, OP, NON AMADO

Notifiquese y Cúmplase

3



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

CARLOS JULIO MÉNDEZ PRADA

DEMANDADO:

NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL -

Radicación No.:

20-001-33-33-001-2015-00459-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante radicado el día 28 de junio de 2017, y por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES radicado el día 27 de junio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en la cual accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZON AMADO



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

MARBELITT MARÍA VIDES DURÁN

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

 FONDO NACIONAL DE SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2013-00393-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado el 2 de junio de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquesela presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

YONNATHAN DE JESÚS LOZANO GUERRERO Y

OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL -

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2013-00597-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del demandante, radicado el día 21 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquesela presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

LAB





Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: EDULFO MARQUILÓN SALAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00443-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO



apr

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:

20-001-23-39-001-2016-00583-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ROSADO

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el articulo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 3:00 pm, para llevar acabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR como apoderado principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como apoderado sustituto al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folios 106 - 109 y 113 respectivamente del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

VIANA MERCEDES/LOPEZ RA

apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 21 de septiembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:

20-001-33-31-005-2017-00430-00

ACCIÓN:

HABEAS CORPUS

ACCIONANTE:

WILFRIDO VALLEJO MINDIOLA

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE

VALLEDUPAR - DRA. VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO

Teniendo en cuenta el informe presentado por el Juzgado Primero de Control de Garantías Ambulantes de Valledupar en escrito que antecede, el despacho procederá a vincular a la presente acción constitucional a la FISCALÍA 132 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES, a fin de que rinda un informe completo acerca del estado actual en el que se encuentra el proceso penal llevado en contra del señor WILFRIDO VALLEJO MINDIOLA. Rad. 110001-60-00097-2013-00045.

De igual manera, se dispondrá requerir al JUZGADO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, a fin de que se sirva informar si el accionante ha realizado alguna solicitud de libertad ante ese despacho, y en qué estado se encuentra el proceso adelantado contra el accionante. Rad. 110001-60-00097-2013-00045.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Líbrese de forma inmediata oficio a la FISCALÍA 132 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES, representado por la DRA. MARÍA DEL PILAR MORALES, a fin de que rinda un informe completo acerca del estado actual en el que se encuentra el proceso penal llevado en contra del señor WILFRIDO VALLEJO MINDIOLA. Rad. 110001-60-00097-2013-00045.

RAD: 2017-00430-00 Habeas Corpus

2.- Líbrese de forma inmediata oficio al JUZGADO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, a fin de que se sirva informar si el accionante ha realizado alguna solicitud de libertad ante ese despacho, y en qué estado se encuentra el proceso llevado contra el señor VALLEJO MINDIOLA. Rad. 110001-60-00097-2013-00045

De no estar el asunto en el juzgado antes citado indique en que despacho se encuentra. Así mismo informe el sitio de reclusión del peticionario.

3. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase.

) iciam (27. Pópe (7) VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



Valledupar, 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:

20-001-33-33-001-2015-00185-01.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE:

REINALDO PERTÚZ CABRERA Y OTROS.

DEMANDADO:

· HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E Y OTROS.

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017, proferida en audiencia inicial, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

REINALDO PERTÚZ CABRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E y otros, con el fin que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños sufridos por los demandantes con motivo de la muerte inesperada de su menor hijo, nieto y sobrino CARLOS ALBERTO CORTÉZ PERTÚZ, el día dieciocho (18) de noviembre 2013, a raíz de las fallas en la atención medica hospitalaria y por equivocado, erróneo, defectuoso, tardío e incompleto tratamiento médico, paramédico y hospitalario en que incurrieron los galenos de la Empresa Social del Estado demandada.

El juez de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de febrero de 2017, resolvió negar el decreto de las pruebas solicitadas por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que dichos documentos al estar en poder de la misma entidad, debieron ser aportados anexos con la contestación de la demanda.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial, argumentando que a su juicio, se hace necesario oficiar a la entidad antes mencionada, para que con base en su registro y las consultas de sus diversas áreas, y teniendo en cuenta que en el transcurso del tiempo se pueden ir disminuyendo las sumas aseguradas por el pago de siniestros, se sirva certificar al expediente el monto total de las sumas que con ocasión de la Póliza No. 1000309, se hubieren cancelado, a la fecha de la respuesta por concepto de indemnizaciones. Por lo anterior, solicita al despacho que conceda este recurso, pues la prueba solicitada se considera útil y necesaria para este caso.

III. CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento a seguir para el decreto y práctica de pruebas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo aquellos aspectos que no se encuentren consagrados de forma concreta por dicha norma, para los cuales deberá acudirse a la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la oportunidad para la práctica de pruebas, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, regula de forma especial este tópico otorgándole a las partes la oportunidad de **solicitar e incorporar** las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso con el fin de obtener una decisión favorable, las cuales deberá solicitar en los términos señalados en esta normatividad; siendo éstos momentos procesales, la demanda, su reforma y su repuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

De igual forma en sus artículos 162 y 175 conmina tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que aporten las pruebas que se encuentran en su poder e igualmente les otorga la facultad de solicitar la práctica de las pruebas que sean conducentes y pertinentes para obtener una decisión favorable a sus intereses, sin imponer mayores restricciones a las mismas, salvo, se reitera, la obligación de aportar las pruebas documentales que detente.

Finalmente, como se anotó en párrafos anteriores, la norma en cita en su artículo 211 faculta a la autoridad judicial para acudir al estatuto general del proceso, frente aquellas

situaciones que no se encuentren reguladas por la norma especial prevista la para jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto cita la norma:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior dio lugar a que el Juez de primera instancia atendiera los parámetros consagrados en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, por medio del cual se impone al demandante la carga de aportar las pruebas a las que puede acceder en virtud del derecho de petición. Al respecto cita la norma:

(...)

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Luego, como se advierte en aquellos casos en que el demandante no acredite su imposibilidad de aportar las pruebas que solicita sean decretadas por la autoridad judicial, esta última deberá abstenerse de ordenar su práctica. Como se anotó, este artículo es el que tuvo en cuenta el A quo para negar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora con la reforma de la demanda, al no haberse allegado por el demandante siquiera prueba sumaria de haberse intentado acceder a las mismas directamente ante la entidad.

Habiéndose establecido el alcance de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere a la oportunidad probatoria y en virtud de la norma general que aplicó el juez de primera instancia, considera el Despacho que al encontrarse regulada de forma especial los términos y oportunidades, en que las partes pueden solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se estima que debe primar la aplicación de la norma especial, como estrictamente lo impone la Ley 1437 de 2011, cuando en su artículo 306 ordena la aplicación del Código General del Proceso únicamente para aquellos asuntos que no se encuentren expresamente regulados por la norma especial.

En síntesis, cuando se trata de establecer los términos en que se deben aportar y solicitar pruebas, en asuntos que competen a esta jurisdicción se debe acudir a la Ley 1437 de 2011, concretamente al acápite consagrado especialmente para este asunto, al igual que al artículo 162 y 175 de la misma norma, que como se anotó previamente imponen a las partes el deber de aportar las pruebas que se encuentren bajo su dominio.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión de primera instancia por medio de la cual el Juez Primero Administrativo negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el demandante debe ser confirmada, dado que si bien la Ley 1437 de 2011 faculta a las partes para solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes y pertinentes para hacer valer el derecho que reclama, en el asunto que hoy nos ocupa, se observa que es la misma entidad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien tiene dichas pruebas en su poder, de modo que se constituye en un deber de su apoderado allegar al expediente las mismas, como parte de un adecuado ejercicio de defensa hacia su representado.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra innecesario e impertinente proceder al oficio de la entidad en mención, toda vez que no está demostrado por medio alguno dentro del expediente, la imposibilidad de obtener dichas pruebas documentales bajo un requerimiento interno a la entidad por parte de su apoderado judicial, advirtiendo que si estos documentos conducen a la obtención de una decisión favorable para la misma, era su deber y conveniencia haberlas aportado anexas al escrito de contestación de la demanda.

En este punto, considera el Despacho que siendo del resorte del A quo garantizar el acceso a la administración de justicia y el esclarecimiento de la verdad, se estima que en el asunto de marras, la decisión proferida por este mismo, en Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017, se ajusta a derecho máxime cuando la parte demandada debió asumir su carga probatoria arribando con la contestación de la demanda el material probatorio que se encontraba bajo su poderío, por lo cual le asiste a la entidad demandada allegar aquellas que ésta detente.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el auto apelado amerita ser confirmado, pues atendiendo a las consideraciones antes expuestas y a lo estipulado en el artículo 78, numeral 10 y articulo 173 del Código General del Proceso, es deber de las partes aportar al expediente las pruebas que se encuentran en su poder y así mismo abstenerse de solicitar aquellas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir, como ocurre en el presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar negó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:

20-001-23-39-001-2015-00531-00

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE:

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

DEMANDADO:

LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR

A través de auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas. Sin embargo, por razones de reorganización de la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la citada diligencia.

Así las cosas, por ser procedente, el Despacho Dispone:

REPROGÁMESE la Audiencia de Pruebas que estaba fijada para el día 14 de septiembre de 2017, a las 9:00 am de la mañana.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día veinticinco (25) de octubre de 2017, a las 3:00 pm.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase



apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Cecilia del Rosario Amaya y otros

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-31-004- 2011-00366-01

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que se de respuesta al derecho de petición incoado por el Grupo de Defensa - Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal fin, accédase a las copias requeridas, pertinentes, e infórmese acerca del estado del proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

ζύηplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CORLA UP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actor: Pedro Navarro Hernández y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00167-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Por Secretaría, ofíciese a la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para que aclare a este Tribunal, la fecha en la que los señores PEDRO NAVARRO HERNÁNDEZ, PEDRO SEGUNDO CARRÁS HERNÁNDEZ, SOL MARÍA MUNIVE CHURIO, JHONATAN ENRIQUE SOCARRÁS MUNIVE, JOSÉ MARÍA SOCARRÁS MUNIVE, YIRLI ANDREA SOCARRÁS MUNIVE. SULEMA **ESTHER** SOCARRÁS MUNIVE, CARLOS ALFREDO SOCARRÁS MUNIVE, ALEXANDER ENRIQUE SOCARRÁS MUNIVE. ENA ANTONIA SOCARRÁS MUNIVE, NARLYS SOL SOCARRÁS MUNIVE, JUAN CARLOS SOCARRÁS MUNIVE y ARLETH DEL CARMEN SOCARRÁS ANAYA presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como

2

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00167-01

requisito previo para interponer la demanda de reparación directa que nos compete, como quiera que de la constancia expedida aportada al expediente a folio 73, indica que la fecha en la cual se impetró la solicitud data del 24 de julio de 2013, y, en la audiencia de conciliación celebrada vista a folios 71 a 72 se señaló como día de presentación, el 24 de mayo de 2013.

Para lo anterior, Secretaría deberá remitir junto con el oficio en cita, copia de las actuaciones en cuestión.

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 131, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

PRESIDENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

REF.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Dubis María Maestre Mieles

Demandado: E.S.E. Hospital San Martin de Astrea -

Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2013-00088-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de **seguir adelante la ejecución**, dentro del proceso ejecutivo promovido por DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR, con el fin de que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de enero de 2015, adicionada mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 20 de abril de 2017, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- "1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$44.513.665), correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones y prima de navidad reconocidas en la sentencia que constituye el presente título ejecutivo.
- 2. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.806.089), por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión.
- 3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.300.688), correspondiente a costas y agencias en derecho.
- 2. Reconocer los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, adicionada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada". (Sic. Folios 49 y 50).

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada, al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin (folios 51 a 53), y por envío físico a través de correo certificado (folios 59 y 60).

Posteriormente, se procedió por parte de la Secretaría de esta Corporación a correr traslado a la entidad ejecutada para contestar la demanda (folios 61 y 62), empero, **no se hizo pronunciamiento alguno**, tal y como lo certifica la nota secretarial vista a folio 63 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, "o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", (sic. Negrillas fuera de texto), precepto que es perfectamente aplicable en el sub lite por no haberse propuesto excepciones, ya que no se dio contestación a la demanda, tal como se indicó anteriormente.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Despacho profiere en esta oportunidad de manera escrita, el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

De otro lado, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa, que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación" (sic), de ésta, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 por el término de tres (3) días, y, una vez vencido dicho traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Asimismo, el artículo 365 del *ibídem*, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Bajo los anteriores presupuestos, resulta claro que la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en la citada codificación, en los artículos 365 y 366.

Ahora, entiéndase que las costas que se fijen, comprenden el valor de las agencias en derecho, las cuales conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del pluricitado Código General del Proceso, y el artículo 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un proceso ejecutivo de primera instancia, deben fijarse en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR, y a favor de DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Por

Secretaría, liquídense las costas, según lo previsto en el Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase



I



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actora: Ana Agustina Castro Martínez

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00026-00

Señálase el día dieciséis (16) de noviembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTÍZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifiquese y cúmplase.



23 pr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 1999-00565-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual pone de presente la cesión de los derechos litigiosos objeto de ejecución, como quiera que la misma no corresponde al 100% ni recae sobre todos los demandantes, circunstancia advertida en el libelo introductorio (folio7) y ratificada en los documentos anexos al escrito (folio 66), el Despacho dispone, que dicha situación sea tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Notifiquese y cúmplase.



apr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 1999-00565-00

Atendiendo que en el cuaderno de medidas cautelares reposa un oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia que no corresponde al presente asunto, se dispone, por Secretaría, desglosarlo del mismo, y legajarlo donde corresponda. Asimismo, realícense las averiguaciones correspondientes, a fin de establecer si la respuesta al Oficio No. OJSW 024 del 28 de febrero de 2017 se encuentra legajado equivocadamente en otro proceso, evento en el cual deberá anexarse al presente inmediatamente.

Cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Contra: Municipio de Chiriguaná - Cesar

Radicación 20-001-23-15-000-2003-02009-00

En vista de que el accionante, informa en escritos que anteceden que el Municipio de Chiriguaná - Cesar no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 5 de agosto de 2010, en la acción popular de la referencia, en lo que respecta al <u>pago del incentivo</u> ordenado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, inicia trámite incidental de desacato.

Córrase traslado del mismo al Alcalde Municipal de Chiriguaná - Cesar, por dos (2) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Notifiquese personalmente este auto al mencionado funcionario, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifiquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA MAGISTRADO Gpv Gpv





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

REF.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Dubis María Maestre Mieles

Demandado: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea -

Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2013-00088-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita las siguientes medidas cautelares en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR:

"(..) acudo a su Despacho para solicitarle conforme al Art. 599, 593 del CGP y en amparo de la sentencia C-1154/08, el embargo de los dineros que tenga la demandada en el Banco Agrario de Astrea, y en los siguientes Bancos de la ciudad de Valledupar: Bancolombia, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Av-Villas, Banco Colpatria.

Para tal efecto téngase en cuenta el NIT. 824.000.442-1 de la entidad demandada y sírvase decretar la medida solicitada". (Sic. Folio 1 Cuad. Medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(…)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la

providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(…)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la

cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios a nombre de la entidad ejecutada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR, identificado con el NIT No. 824.000.442-1, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se limita a la suma noventa y seis millones novecientos treinta mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$96.930.663).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de

los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciese.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actora: Lesbia Tranquilina Picón Lemus

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-003- 2014-00033-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 304 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notfiquese y cúmplase.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: Yenis Rosmira de la Cruz Altamar

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00375-00

Señálase el día quince (15) de noviembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifiquese este auto por Estado Electrónico.

Notifiquese y cúmplase.



apa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: Asociación Integral Malala

Contra: DIAN

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00454-00

Señálase el día quince (15) de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Comuníquese además a la demandante, teniendo en cuenta que su apoderado presentó renuncia al cargo.

Téngase a la doctora ERIKA ESTHER OROZCO ATENCIO, como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



apr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Actor: German Escobar Martínez

Demandado: Dirección de Sanidad de la

Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00597-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirma el fallo del 15 de diciembre de 2016 proferido por este Tribunal, en el asunto de la referencia.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



apr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Compañía de Servicios Ltda.

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00381-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho

Actor: Manuel Ignacio Vásquez Uribe

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00138-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho

Actor: César Enrique Bustamante Suárez

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00306-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho

Actor: María Consuelo Uribe Tuiran

Contra: Municipio de Aguachica - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00063-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho

Actor: Simón Bolívar Ortega Núñez

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00083-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Sara Angarita de Ovalle

Contra: Alcalde Municipal de La Paz - Cesar y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00396-00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por este Tribunal.

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta la impugnación concedida.

Notifiquese y cúmplase

<u>COPIA</u>

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

> Ref. : Incidente de desacato –Acción de Tutela Accionante: LUÍS CARLOS MADRID ROMERO Demandada: Dirección de Sanidad Militar del

Eiército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00283-00

Previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciese al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional¹, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

"Primero: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor LUÍS CARLOS MADRID ROMERO.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor LUÍS CARLOS MADRID ROMERO, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

Tercero: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones."

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habérsele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA², para que en su calidad de

¹ Nombre tomado de la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: http://www.disanejercito.mil.co

² Nombre tomado de la página web del Ejército Nacional: http://www.ejercito.mil.co

superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le de cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2017, proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra el mencionado funcionario.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

> J-542 CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

P.

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del

Demandante: MARÍA EUGENIA SERNA MOJICA Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00497-00

La apoderada de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00497-00

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

COPIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

> REF.: Incidente de Desacato -Acción de tutela Actora: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTÍNEZ como agente oficioso de su hijo JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA.

Demandades Dissasific Os

Demandado: Dirección General de Sanidad

Militar

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00225-00

El Director General de Sanidad Militar solicita que se vincule a este incidente de desacato a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según el artículo 61 del C.G.P., para integrar el litis consorcio necesario, debido a que verificada la base de datos del Grupo de Afiliaciones y Validación de Derechos de esa Dirección, se estableció que el menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, figura registrado activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la directa responsable para la atención de servicios de salud.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El artículo 61 del Código General del Proceso, citado por el solicitante, señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

En aplicación de la anterior disposición, y teniendo en cuenta que según la información del solicitante el menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, figura registrado activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es necesario vincular a este

trámite incidental de desacato a dicha dirección en los términos de la normativa transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Vincular al presente trámite incidental de desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO. En consecuencia, córrasele traslado del escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, o la imposibilidad de dicho cumplimiento.

Notifíquese este auto al vinculado y a los demás sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

-3+DS

COPIA

apo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato REF. : Acción de tutela

Accionante: LUÍS CARLOS MADRID ROMERO Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad Militar

del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00283-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, alléguese a este cuaderno de incidente copia de la sentencia proferida por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia, con las constancias de su notificación a la parte accionada. En caso de existir fallo de segunda instancia, también deberá allegarse copia del mismo con las constancias de su notificación a la parte accionada.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

aph

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Actor: ABEL RÍOS SÁNCHEZ

Demandada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00285-00

Previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciese a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA¹, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

"SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de la parte accionante, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud formulada por el señor ABEL RÍOS SÁNCHEZ, el 14 de abril de 2010, referente a la indemnización administrativa por ser víctima de la violencia, respuesta que de manera efectiva debe ser puesta en conocimiento del interesado."

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habérsele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al doctor Juan Manuel Santos Calderón, Presidente de la República, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

¹ Nombre tomado de la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: http://www.unidadvictimas.gov.co, al no obtenerse respuesta a lo solicitado mediante auto de 15 de septiembre de 2017.

Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, la requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le de cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2017, proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra la mencionada funcionaria.

Notifiquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

7-14

COPIA

aple

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00427-00

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por haber sido corregida conforme fue ordenado en el auto inadmisorio, y por

reunir los requisitos legales, se admite la acción de tutela presentada por el

doctor CARLOS OLIVEROS VILLAR, como Agente Oficioso de la señora

LIDA MERCEDES DE LA HOZ ROSADO, en contra de la Policía Nacional -

Área de Sanidad del Departamento de Policía Cesar.

Tramítese la petición por el procedimiento preferente y sumario.

II. MEDIOS PROBATORIOS

- Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de

tutela. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que

pueda corresponderles.

Téngase como parte actora en esta asunto al doctor CARLOS OLIVEROS

VILLAR, quien actúa en calidad de Agente Oficioso de la señora LIDA

MERCEDES DE LA HOZ ROSADO.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al Director del Área de

Sanidad del Departamento de Policía Cesar, para que en el término

improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones

del escrito de tutela, si lo considera pertinente, y rinda informe escrito al

respecto.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente,

vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

Coffe

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Controversia Contractual

Demandante: SECURITY VIDEO EQUIPMENT

S.A.S.

Demandados: Rama Judicial y Municipio de

Valledupar

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00310-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "C", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

ape

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

> Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

> Demandante: JOAQUÍN EMILIO PALENCIA DÍAZ Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00318-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 24 de agosto de 2017, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifiquese y cúmplase.

apre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: LAUDELINO MERCADO PITRE Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-Radicación 20-001-23-33-003-2015-00535-00

En el efecto suspensivo, concédense los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del demandante y por el Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 24 de agosto de 2017, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifiquese y cúmplase.

apu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del

Derecho

Demandante: JESÚS ALBERTO

RODRÍGUEZ LOPERENA

Demandado: Servicio Nacional de

Aprendizaje - SENA

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00648-00

Permanezca este proceso en Secretaría hasta que sea resuelto por el superior el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dicho apoderado contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda contractual

Demandante: CONSORCIO CONSTRUCCIONES DISEÑOS IBIRICO y sus integrantes INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA. y

ENRIQUE LOURIDO CAICEDO.

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE

IBIRICO -CESAR

Radicaciones 20-001-23-33-003-2015-00144-00 y 20-001-23-39-002-2016-00133-00 (Acumulados)

Visto el informe Secretarial que antecede, con fundamento en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, se designa como nuevo curador ad litem de la Cooperativa Administración Cooperativa del Territorio Colombiano -COOTECOL, al doctor JOSE LUÍS CUELLO CHIRINO, en reemplazo del doctor IVÁN JOSÉ CASTRO MAYA, quien fue retirado de la lista de Auxiliares de la Justicia, al no haberse inscrito para dicho cargo.

Notifíquese al nuevo curador ad litem designado en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho

Demandante: NAUDIS OCHOA MADRID Demandado: Municipio de El Paso -Cesar Radicación 20-001-23-33-003-2016-00380-00

Señálase el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso -Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00143-00

Por reunir los requisitos legales, admítese la anterior demanda de reparación directa promovida por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A., a través de apoderado judicial, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social- y Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Salud y Protección Social y al Superintendente Nacional de Salud, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; así mismo, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cine mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
- 5. Reconócese personería al doctor JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, como apoderado judicial del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho

Demandante: JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO Demandada: Procuraduría General de la Nación Radicación 20-001-23-33-003-2017-00170-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a esta Corporación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifiquese y cúmplase.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00171-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MARELVIS FLÓREZ PALLARES, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifiquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **4.** Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
- **5.** Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **6.** Reconócese personería al doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, como apoderado judicial de MARELVIS FLÓREZ PALLARES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifiquese y cúmplase.

aple

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho

Demandante: JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) Radicación 20-001-23-33-003-2017-00178-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

apa

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HORD

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Demandado: Juzgado Segundo Administrativo del

Circuito de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00397-00

Concédese la impugnación interpuesta por la entidad accionante contra el fallo de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta la impugnación concedida.

Notifíquese a las partes este auto, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Apelación de Sentencia

Demandante: GUSTAVO OBREGÓN TOSCANO Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares -CREMIL-

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00411-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 19 de abril de 2017, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00428-00

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, admítese la anterior petición de tutela presentada por ALFONSO ARAÚJO COTES, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a una vida digna.

Tramítese la petición por el procedimiento preferente y sumario.

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.

Téngase a ALFONSO ARAÚJO COTES, como parte actora en este asunto.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y en todo caso rinda informe sobre los hechos relacionados en la misma.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

apr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00427-00

La anterior acción de tutela promovida por el doctor CARLOS OLIVEROS VILLAR, actuando en nombre de LIDA MERCEDES DE LA HOZ ROSADO, contra la Policía Nacional, Área de Sanidad Departamento de Policía Cesar, invocando la protección del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, adolece de la siguiente falla:

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso¹.

En el presente caso, el doctor CARLOS OLIVEROS VILLAR, obra en nombre de LIDA MERCEDES DE LA HOZ ROSADO, pero no allega el poder respectivo conferido por esta persona, ni manifiesta que actúa como agente oficioso porque la titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

Se advierte que el accionante alega la condición de defensor público, pero no allega el acto de designación del Defensor del Pueblo para que pueda ejercer la función de interponer acción de tutela en nombre de cualquier

, ,

¹ Sentencia T-531 de 2002.

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Actor: ABEL RÍOS SÁNCHEZ

Demandada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00285-00

Antes de dar inicio al trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que informe en un término máximo de dos (2) días, el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2017, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

"SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de la parte accionante, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud formulada por el señor ABEL RÍOS SÁNCHEZ, el 14 de abril de 2010, referente a la indemnización administrativa por ser víctima de la violencia, respuesta que de manera efectiva debe ser puesta en conocimiento del interesado."

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA